

raciones; pero no es de esta cantidad de la que debe esperarse el aumento de las rentas públicas, sino de las que produzcan el establecimiento de nuevas propiedades, el incremento de la población, y el desarrollo de los diversos ramos de la industria agrícola.

Por último, el sistema de operaciones científicas que el Gobierno se propone adoptar proporcionará datos abundantes y correctos para la geografía del país, y para la formación de su estadística.

Al someter el Gobierno la iniciativa á la deliberación de la cámara, está lejos de creer que haya acertado en tan importante asunto. Se limita mas bien á exponer las ideas que tiene acerca de él, á promover su estudio y discusión, dejando á la ilustración de los miembros del Congreso la tarea de perfeccionarlo, adaptándolo á las necesidades del país.

PROYECTO DE LEY

SOBRE ENAJENACION, OCUPACION Y DESLINDE DE TERRENOS BALDIOS.

Art. 1º Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, ni los de dominio particular y legalmente adquiridos.

Art. 2º Solo al Gobierno general corresponde hacer la enajenación de baldíos, bajo las bases que establece esta ley.

Art. 3º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República, y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 4º El Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos, señalando su valor en cada Estado, distrito ó territorio.

Art. 5º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública de la Federación ó de los Estados. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío; el tercio en bonos se pagará la mitad en bonos de la Federación, y la otra mitad en bonos del Estado.

Art. 6º El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanjas, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesión, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título, ni diez años de posesión, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado, y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art. 7º La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó este sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna, mas si concurren la una y el otro lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncia hecho por el poseedor.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la superficie expresada, y solamente se estará á esta, cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno. La exhibición del valor de este puede hacerse en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 8º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío que se halla en su totalidad dentro de los límites de campos que no lo sean, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío, y reúne las condiciones de cultivo, coto, título ó posesión de diez años, segun dichos artículos requieren.

Art. 9º Se concede á los actuales poseedores de baldíos, para

que puedan denunciarlos, el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de esta ley: pasado este tiempo sin que hagan uso de su derecho, cualquiera otro podrá denunciar aquellos, aun cuando su extension exceda del límite fijado en el artículo 3º

Art. 10º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, cuando el que tiene derecho á ella sea el primer denunciante, pues habiendo otro anterior que se oponga, le cederá el terreno, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, con deduccion de la parte que ha de satisfacer á la hacienda pública, indemnizándolo ademas de los gastos necesarios que hubiere hecho.

Art. 11º Nadie puede oponerse á que se midan, deslínden ó ejecuten por órden de la autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos, pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

Art. 12º Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno, y al precio que por él hubiere exhibido.

Art. 13º Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato, que les haya trasladado el dominio útil, sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes de dicho terreno, dentro del plazo de seis meses, en los términos y condiciones del art. 10º; en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

Art. 14º Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos

baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato, que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, &c., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicacion.

Art. 15º Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenacion con arreglo á esta ley, porque si no son por tiempo fijo, se extenderán á cinco años á lo mas.

Art. 16º El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia del distrito judicial en que el baldío esté situado. Este juez formará las primeras diligencias, dando parte inmediatamente al de distrito del Estado, y pudiendo continuar el asunto bajo sus órdenes.

Art. 17º Presentado un denuncia se procederá al deslinde y medicion del terreno, por el perito ó práctico en su defecto que nombre el juez de distrito ó el de primera instancia. Para la práctica de estas operaciones se sujetará el perito á lo dispuesto en la ley de 2 de Agosto de 1863 sobre medidas de tierras, previa la citacion de colindantes, y actuando con dos testigos de asistencia.

Art. 18º Hecho el deslinde y medida del terreno se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si el Gobierno federal está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

Art. 19º Si el Gobierno federal no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez dias, por

los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la hacienda federal.

Art. 20º El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó en posesión, que en todos casos será dictado por el juez de distrito, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio de las piezas esenciales del expediente y copia del plano, por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

Art. 21º Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión, expedido por el Presidente de la República.

Art. 22º La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripción ú otro título legal.

Art. 23º Se declaran urgentes las diligencias anteriores al juicio de que hablan los artículos 18 y 19 de esta ley: en consecuencia, no son recusables en ellas los jueces de distrito, ni los de primera instancia de los Estados.

Art. 24º Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no administrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se fije un término, que el juez señalará en cada caso para que continúen dichos trámites; y no verificándolos,

se decretará que el denuncia se tenga por no hecho, y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio un término que no exceda de dos meses.

Art. 25º Cuando sean varios los denunciantes, estarán obligados á nombrar un apoderado que los represente á todos, á fin de expeditar la secuela del expediente, quedando obligados á hacer lo mismo los opositores, cuando sean también varios.

Art. 26º Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán por cuenta de los denunciantes, sin perjuicio de que se les indemnice, cuando haya opositor que sea condenado en costas.

Art. 27º Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere; si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto ménos agudos y obtusos sea posible; si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será precisamente un cuadrado.

Art. 28º Cuando el baldío denunciando esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29º Quedan derogadas desde esta fecha todas las disposiciones de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos, para el efecto de que en lo sucesivo cualquier particular no exceptuado en el art. 3º de esta ley, pueda prescribir por la posesión de diez años hasta dos mil quinientas hectaras y no mas, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción, y si hubiere además cumplido durante los diez años con el que requiere el art. 12.

Art. 30º Las islas adyacentes son de la exclusiva propiedad de la Federación: pueden adjudicarse bajo las mismas reglas dadas para los baldíos, y el producto de la enajenación de los terrenos que ellas abrazan, solo pertenece al erario federal; pero la Fe-

deracion se reservará en cada isla una extension hasta de cuarenta hectaras para el establecimiento de poblaciones y otros usos públicos. En caso de que la capacidad de la isla no permita hacer la separacion de que se habla aquí, podrá el Gobierno impedir que sea adjudicada.

Art. 31º Siendo conveniente para la República la conservacion de los montes y arbolados de madera de construccion, de ebanistería, ó de tinte, los terrenos baldíos cubiertos de bosques de esa naturaleza no podrán ser denunciados. El Gobierno expedirá el reglamento respectivo para la explotacion de los bosques de propiedad nacional.

Art. 32º Desde la publicacion de esta ley queda derogada la de 20 de Julio de 1863, relativa á baldíos.

Art. 33º Todo contrato ó disposicion sobre terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho, y no constituye responsable en cosa alguna á la hacienda pública.

DEL DESLINDE DE LOS BALDÍOS.

Art. 34º A fin de averiguar la extension de terrenos baldíos que hubiere en la República, el Gobierno organizará comisiones de ingenieros que se encargarán del deslinde, medicion y descripcion de los mismo terrenos, adoptando el sistema de operaciones científicas que se fije por el Ministerio de Fomento.

Art. 35º Para descubrir los terrenos baldíos confundidos con la propiedad particular, queda autorizado el Gobierno para mandar hacer un deslinde general en la propiedad rústica en toda la República, por medio de las comisiones de que habla el artículo anterior. Despues de descubiertos los baldíos, se concederá un plazo de dos meses para que los poseedores de ellos puedan denunciarlos.

Art. 36º Cuando resultaren demasías al practicar la medida de

una propiedad particular, podrá el poseedor pedir la adjudicacion de ellas, conforme á los arts. 6º, 7º y 8º de esta ley. Cuando no se las adjudique el propietario dará aviso al jefe de la comision para que separe el baldío y trace el nuevo lindero de la propiedad.

Art. 37º Será obligacion de todo propietario mostrar los límites de su propiedad en el terreno, y presentar sus títulos á los ingenieros de las comisiones de deslinde, con el único objeto de verificar su extension superficial y los linderos de la propiedad. El propietario que no diere cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, pagará una multa igual al importe de los gastos erogados por la comision en los dias que suspenda sus operaciones por esa causa, haciéndose efectiva la multa por el jefe de hacienda del Estado, sin perjuicio de que se le obligue á la presentacion de sus títulos por los medios legales.

Art. 38º El Gobierno fijará las tolerancias que deben admitirse en la extension de los límites y de las superficies, tanto en las operaciones de las comisiones al comparar sus resultados con los designados en los títulos, como en el caso de que el propietario de una finca quisiese hacer una nueva operacion por su cuenta, por no estar conforme con el resultado obtenido por los ingenieros del Gobierno.

Art. 39º A cada propietario se entregará, si lo pidiere, el plano de su respectiva propiedad, debidamente autorizado por el jefe de la comision, pagando aquel únicamente el costo de la copia del plano.

Art. 40º Los que soliciten terrenos baldíos de los que estuvieren ya deslindados y medidos, ocurrirán al Ministerio de Fomento, por conducto de los jefes de hacienda de los Estados, señalando en su ocurso la ubicacion del terreno, su extension, y linderos, á fin de que se les expida el título respectivo de propiedad.

Art. 41º Las mojoneras que se levanten en los terrenos baldíos deslindados serán respetadas por los habitantes, bajo la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa, impuesta al que destruya ó cambie de lugar una mojonera, ó de uno á seis meses de prision.

Comprobado el hecho, la multa será impuesta por la autoridad política del Distrito en que se verifique aquel, aplicándose una parte de ella á los gastos de rectificacion, y la otra ingresará al erario federal.

Art. 42º El Gobierno expedirá el reglamento de la presente ley.

México, 28 de Mayo de 1869.

BLAS BALCÁRCEL.

CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.

INICIATIVA

SOBRE COLONIZACION.

La importancia que tiene para México el aumento de su poblacion y la necesidad que hay de lograr cuanto ántes ese aumento, han hecho que el Gobierno se haya ocupado en formular el siguiente proyecto de ley sobre colonizacion que tiene la honra de presentar á la Cámara, cumpliendo con el ofrecimiento que le hizo al comenzar el período actual de sesiones.

En dicho proyecto ha procurado el Gobierno estimular el interes individual de los nuevos pobladores proponiendo que se les concedan amplias franquicias y se les den los medios de crearse una existencia cómoda, y de poder ejercer y desarrollar su industria.

Considerando que la suma pagada por el colono para comprar las tierras debia disminuir su capital, destinado al cultivo de aquellas, ha creído conveniente proponer que se le conceda gratuitamente una cierta extension de terreno, con la única condicion de cultivarla, y permanecer en ella durante cinco años. Por otra parte, el aumento de la poblacion, la formacion de nuevas propiedades y la explotacion de los inmensos terrenos que posee la nacion, han de dar un producto seguro en las rentas pú-